

Síntesis
SUP-REC-28/2026

Recurrente: María Guadalupe Contreras Xolalpa
Responsable: Sala Regional CDMX

Tema: Constitucionalidad de requisitos para formar autoridades tradicionales.

Hechos

Convocatoria

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la CDMX en un juicio diverso, el Concejo Autónomo de Gobierno del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, convocó a una asamblea deliberativa para determinar la autoridad tradicional de dicho pueblo; la cual se celebró el 18 de octubre de 2025 e igualmente se convocó a una asamblea electiva para integrar el Concejo Autónomo.

Juicios locales

El 6 y 11 de diciembre, diversas personas promovieron juicios locales en contra de su negativa de registro para participar en la convocatoria para integrar el Concejo, pues uno de los requisitos era ser originario o tener padre o madre originarios de dicho pueblo. El 18 siguiente, el Tribunal local revocó la convocatoria y la negativa de registro.

Sentencia impugnada

Inconforme, la hoy recurrente presentó juicio de la ciudadanía. El 29 de enero de 2026 la Sala CDMX determinó confirmar la sentencia local.

Demanda

El 26 de enero siguiente, la recurrente presentó demanda controvertiendo dicho acuerdo de cumplimiento.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso de reconsideración **cumple con el requisito especial de procedencia**, porque en la sentencia impugnada inaplicó implícitamente al caso concreto una disposición de un sistema normativo indígena, por considerarla contraria a la Constitución.

Contrario a lo sostenido por la Sala responsable -quien no juzgó el caso con perspectiva intercultural-, se advierte que el requisito para ser integrante del Concejo Autónomo, consistente en ser originario del pueblo, es una norma constitucionalmente válida.

Bajo un análisis de proporcionalidad de la disposición controvertida, se advierte que el requisito:

- i) Tiene un fin constitucional legítimo.** Porque dicha disposición persigue la preservación de la identidad comunitaria y garantiza que, quienes aspiren a integrar dicha autoridad tradicional, mantengan un vínculo de identidad cultural o comunitario reforzado, pues su función principal es representar los intereses de la comunidad originaria ante la alcaldía, y no la de prestar servicios públicos que impliquen a todas las personas residentes en el territorio, sean o no indígenas.
- ii) Es idóneo.** Ya que asegura que la representatividad política de la comunidad sea tutelada directamente por sus miembros originarios, quienes son los principales responsables e interesados en preservar su cosmovisión y tradiciones.
- iii) Es necesario.** Pues atendiendo la realidad sociocultural del pueblo originario, las peculiaridades del órgano tradicional (que no presta servicios públicos) y el pluralismo jurídico mexicano; dicho requisito resulta ser un mecanismo eficaz para la conservación de su sistema normativo interno; ya que la aparente limitante al voto pasivo de las personas que no son originarias de la comunidad es un mecanismo eficaz para conseguir que los concejales estén fuertemente ligados al patrimonio cultural e histórico del pueblo.
- iv) Es proporcional.** Debido a que el beneficio obtenido de su aplicación es mayor que la aparente afectación que podría generar al principio de universalidad del sufragio de las personas actoras en los juicios locales.

Conclusión: Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia emitida por la Sala CDMX, se **deja sin efectos** la sentencia del Tribunal Electoral de la CDMX; y, en consecuencia, se **confirma** la validez de la convocatoria del Concejo Autónomo y la negativa de registro originalmente impugnadas.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia que –con motivo de la demanda presentada por **María Guadalupe Contreras Xolalpa**– **revoca** lisa y llanamente la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio **SCM-JDC-368/2025**; y –en consecuencia– **revoca** la sentencia del Tribunal local originaria, para los **efectos** precisados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	7
1. Precisión del contexto de la controversia.....	7
2. Materia del litigio.....	8
3. Decisión	8
4. Justificación	9
a) Marco jurídico.....	9
b) Caso concreto	12
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?	12
¿Qué alega la recurrente?	13
¿Qué decide esta Sala Superior?	14
Contexto normativo y cultural del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco	15
Naturaleza jurídica del Concejo Autónomo de San Luis Tlaxialtemalco ..	16
Errores apreciativos de la Sala Regional responsable	16
Estudio de constitucionalidad de la disposición indígena	20
c) Efectos	26
V. RESUELVE	27

GLOSARIO

Actora o recurrente:	María Guadalupe Contreras Xolalpa.
Autoridad responsable, Sala Regional, o Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Concejo:	Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
REC:	Recurso de reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Primer asamblea. Con motivo de la terminación del encargo del Concejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxiáltemalco, Xochimilco, para el periodo 2019 - 2022, el ocho de octubre de dos mil veintidós, previa convocatoria, diversas personas integrantes de dicho pueblo originario llevaron a cabo una asamblea informativa en la que se propuso no continuar con el Concejo, sino con una Coordinación Territorial.

Sin embargo, al no existir acuerdo sobre la modificación de los temas del orden del día, se acordó convocar a una nueva asamblea.

2. Segunda asamblea. Mediante nueva convocatoria, el veintidós de octubre siguiente, la comunidad inició una asamblea extraordinaria deliberativa; no obstante, no se desarrolló conforme a lo previsto y finalmente, las personas asistentes acordaron no continuar con el Concejo sino retomar la figura de Coordinación Territorial.

3. Juicios locales.² Inconformes, diversas personas integrantes del Concejo Autónomo presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local. El cinco de enero de dos mil veintitrés dicho órgano jurisdiccional determinó que el Concejo era la autoridad tradicional del Pueblo originario y revocó las determinaciones adoptadas en las asambleas.

4. Juicios federales.³ Diversas personas integrantes del pueblo originario promovieron juicios de la ciudadanía. El veintitrés de marzo de

² Expediente TECDMX/JLDC/190/2022 y acumulado.

³ Expedientes SCM-JDC-7/2023 y acumulado.



dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó, entre otras cosas, modificar los efectos de la resolución del Tribunal local, ordenando a las personas integrantes del Concejo celebrar una asamblea para determinar la autoridad tradicional del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

5. Incidente de ejecución. Diversas personas promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, ya que el Concejo no había convocado a la asamblea ordenada.

Posterior a su remisión al Tribunal local, el once de septiembre del mismo año, este declaró fundado el incidente; y la Sala Regional confirmó tal determinación, ordenando medidas de protección para dar cabal cumplimiento a las resoluciones.⁴

6. Cumplimiento sustituto. Previos requerimientos, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁵ el Tribunal local tuvo por incumplidas sus determinaciones y ordenó que debía ser la Comisión de Fiestas Patronales quien convocara a la asamblea definida.

7. Convocatoria para elegir al Concejo. En cumplimiento, se emitió convocatoria para la Asamblea deliberativa, la cual se celebró el dieciocho de octubre y se convocó a la asamblea electiva del Concejo.

8. Segundos juicios locales.⁶ El seis y once de diciembre, diversas personas presentaron medios de impugnación en contra de la negativa de registro para participar en la convocatoria para integrar el Concejo.

El dieciocho de diciembre, el Tribunal local revocó la Convocatoria emitida por el Concejo Autónomo del pueblo originario, para celebrar la Asamblea Electiva, así como la negativa de registro de los promoventes para participar como candidatos al Concejo, para diversos efectos.

⁴ Expediente SCM-JDC-278/2023.

⁵ A partir de este momento, todas las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁶ Expediente TECDMX-JLDC-129/2025 y acumulado.

SUP-REC-28/2026

9. Sentencia impugnada.⁷ Inconforme, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia local.

10. REC. El cuatro de febrero siguiente la recurrente presentó, vía juicio en línea, recurso de reconsideración para controvertir tal sentencia.

11. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-28/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

12. Estado de resolución. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁸

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso satisface los requisitos en cuestión⁹:

1. Forma. Se presentó vía juicio en línea, ante la Sala Regional Ciudad de México. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma electrónica de la defensora pública que se ostenta como representante de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estima vulnerados.

⁷ Expediente SCM-JDC-368/2025.

⁸ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días¹⁰, porque la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico a la actora el veintinueve de enero de este año y la demanda se presentó el cuatro de febrero inmediato siguiente.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada en la causa y cuenta con interés jurídico para presentar la demanda, dado que fue parte actora en la sentencia impugnada y estima que ésta vulnera sus derechos. Además, comparece a la presente instancia a través de defensora pública, a quien se le tiene por acreditada su personalidad, conforme al nombramiento realizado por la recurrente en la propia demanda y la aceptación de representación que se adjuntó a ésta.¹²

No es óbice a lo anterior que la demanda hubiere sido firmada por la defensora pública y no así por la recurrente; lo anterior, en tanto que de la cadena impugnativa se advierte que la recurrente se ostenta como persona indígena, ha comparecido por propio derecho en las instancias anteriores, y el recurso de reconsideración cuenta con la impresión de su firma autógrafa; de manera que, partiendo del principio de buena fe que rigen las actuaciones de este Tribunal Electoral, y que la impugnación tiene por objeto procurar la defensa de los intereses de la recurrente, en cumplimiento del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución, se tiene por acreditada la personalidad de la defensora pública, con el objeto de no caer en formalismos innecesarios y privilegiar la solución del conflicto.

¹⁰ Conforme con el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, sin computar los días sábado treinta y uno de enero, ni domingo uno y lunes dos de febrero, por ser días inhábiles conforme a la Ley, en tanto que la presente controversia guarda relación con un proceso electivo de una comunidad indígena, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."**

¹² En términos de los artículos 16, fracciones I, II y III; 17; 18, fracción I; 19, fracción II; y 20, fracciones I a III del *Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

5. Requisito especial de procedencia. Se satisface porque en la sentencia impugnada la autoridad responsable inaplicó implícitamente al caso concreto una disposición de un sistema normativo indígena por considerarla contraria a la Constitución.

El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Además, la jurisprudencia 19/2012 establece que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar sentencias de las salas regionales que inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral, de sistemas normativos indígenas.¹³

En el caso, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local que –en lo que interesa– consideró inconstitucional e inaplicó al caso concreto una disposición del Concejo Autónomo del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, emitida dentro del procedimiento electivo de tal Concejo, que estableció un requisito para ser postulado como aspirante al cargo de concejal.

En su estudio, la sala regional analizó los planteamientos de la actora que controvirtieron la declaración de inconstitucionalidad de tal norma del sistema normativo indígena indicado, y los calificó de infundados al compartir las consideraciones del Tribunal local, por lo que se advierte que el presente REC cumple con el requisito especial de procedencia.

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”



IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión del contexto de la controversia

El Concejo Autónomo es una autoridad tradicional del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, en la Ciudad de México.

Derivado de lo decidido por el Tribunal local, el veintiséis de agosto el indicado Concejo celebró una asamblea en la cual, convocó a una diversa asamblea electiva para elegir a las nuevas personas integrantes de dicho Concejo.

En dicha asamblea deliberativa, se definió como **requisito de elegibilidad** que –quienes quisieran integrar el Concejo Autónomo– debían ser personas hijas de padres o madres originarios.

Derivado de lo anterior, diversas personas promovieron medios de impugnación local ya que, a su decir, dicho requisito les excluía de manera indebida en participar en la asamblea electiva.

En lo que interesa, el Tribunal local **revocó** la convocatoria y declaró **inconstitucional** el requisito consistente en ser descendiente de padre o madre originaria del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, como condición para acceder al registro de candidaturas, por ser contrario a los principios de universalidad del voto, igualdad y proporcionalidad.

Asimismo, ordenó al Concejo que, entre otras cosas, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia local, emitiera una nueva convocatoria para la celebración de la asamblea electiva, se establecieran criterios razonables de pertenencia y admitir la solicitud de registro de la parte actora, siempre que cumpliera con los demás requisitos.

La aquí recurrente impugnó lo anterior, aduciendo que la sentencia local vulneraba el derecho de autodeterminación del pueblo originario al que

pertenece. Así, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución local, al compartir las consideraciones descritas.

2. Materia del litigio

El objeto de la presente controversia consiste en determinar –a la luz de los agravios y lo decidido por la Sala Regional– si la inaplicación al caso concreto de la disposición normativa del Concejo Autónomo que exige como requisito de elegibilidad ser hijo o hija de padre o madre originarios del pueblo, se encuentra apegada al marco constitucional.

En concreto, la disposición normativa indicada –contenida en el acta de asamblea deliberativa de San Luis Tlaxialtemalco– prevé lo siguiente:

*“El desahogo del punto 5, sobre los criterios de elegibilidad, fueron resueltos al final de la deliberación. El C. Leopoldo Cruz Xolalpa leyó los ocho criterios de elegibilidad que son: 1) ser mayor de edad; 2) Vivir en San Luis Tlaxialtemalco; 3) **Ser hijo de padres oriundos o bien de padre o madre oriunda**; 4) Tener un modo honesto de vida (calidad moral); 5) no tener al momento de la elección antecedentes penales; 6) no estar inscrito en el padrón de deudores alimentarios; 7) no trabajar en la alcaldía; 8) no tener militancia en algún partido político.”¹⁴ (Lo resaltado es propio).*

En este orden, no serán objeto de análisis por parte de esta Sala Superior los agravios que controviertan cuestiones ajenas al estudio de constitucionalidad de la indicada norma, en virtud de que exceden la naturaleza del presente juicio, instancia jurisdiccional extraordinaria para analizar cuestiones de estricta constitucionalidad.¹⁵

3. Decisión

Debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque la sala responsable incumplió con su deber de estudiar la controversia con perspectiva

¹⁴ Cfr. el Acta de Asamblea Deliberativa de San Luis Tlaxialtemalco, celebrada el dieciocho de octubre, visible a partir del reverso de la foja foliada con el número 26, número de página del pdf 54, del cuaderno accesorio denominado “SCM-JDC-368-2025 Accesorio 1”.

¹⁵ Véanse, entre otras, las ejecutorias de los juicios SUP-REC-447/2024, SUP-REC-59/2023 y SUP-REC-48/2023.



intercultural, y –contrario a lo considerado– la norma del sistema normativo indígena objeto de estudio es constitucional.

4. Justificación

a) Marco jurídico

Sobre el derecho a la libre determinación

El artículo 2o de la Constitución en el apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

El Convenio¹⁶, la Declaración y ¹⁷ la Ley Electoral¹⁸, entre otros, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, entre otras cuestiones, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, reconocen que, en la regulación y solución de sus conflictos internos, **pueden aplicar sus propios sistemas normativos**, que tienen **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas culturales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**.

Además, se establece que tienen derecho a tener y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe considerar a las comunidades indígenas en las instituciones estatales, y desde sus propias instituciones, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y

¹⁶ Artículo 8.

¹⁷ Artículos 3,4 y 5.

¹⁸ Artículo 26, numeral 4.

formas de organización, **siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**¹⁹

Esta Sala²⁰ ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto sociocultural de las comunidades para definir los límites de la controversia.²¹

Por otro lado, ha señalado²² que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, comprende entre otros:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para **elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos** de sus integrantes; y
- 2) El ejercicio de sus **formas de gobierno** con sus normas, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.

En pleno respeto del derecho de autodeterminación en la elección de sus autoridades deben aplicarse **las normas de la comunidad**, sin que tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección por partidos políticos, contemplados en la Constitución para que se les reconozca validez **siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales.**

II. Principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de

¹⁹ Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

²¹ Tesis LII/2016, de rubro "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**".

²² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**"



maximización de la autonomía²³, por el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a **salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible**, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o comunidad indígena, **siempre que se respeten los derechos humanos**; lo que conlleva tanto la posibilidad de **establecer sus propias formas de organización**, como también la de **regularlas**, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas –como complemento del diverso de maximización de la autonomía²⁴ –exige que las autoridades estatales busquen la **menor injerencia en los asuntos internos indígenas**, en casos en que sea **necesario** que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.²⁵

En virtud de este principio, el Estado tiene el deber de **tutelar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a resolver sus conflictos intracomunitarios** de conformidad con las **disposiciones** de sus **sistemas normativos internos** y las decisiones de la **Asamblea** como máxima autoridad comunitaria; de manera que los órganos del Estado se encuentran constreñidos a intervenir en los asuntos internos como **última medida** (*ultima ratio*); es decir, solo en los casos en los que la intervención se torne **necesaria** para restablecer el **orden constitucional**, por la afectación a algún principio o derecho fundamental.

²³ Jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**”

²⁴ Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020.

²⁵ Confróntese la fracción III del apartado A del artículo 2o constitucional.

b) Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

La Sala responsable determinó **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local, en lo que interesa, por lo siguiente.

Desestimó el agravio relacionado con el indebido análisis del requisito para ser votado consistente en ser hijo o hija de padre o madre originaria de éste, al considerar que –como lo sostuvo el Tribunal local– tal medida no fue proporcional en sentido estricto, al no ser idónea ni necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente válido perseguido.

Esto, pues el Tribunal local advirtió que, si bien la finalidad de la medida era compatible con el derecho de los pueblos originarios de conservar sus instituciones internas y elegir autoridades conforme a sus propias prácticas, no era idónea y tampoco necesaria, al existir medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario.

Lo anterior porque el requisito no salvaguarda el principio de universalidad del voto, en tanto que ser originario o hijo de padre o madre originarios, no es un parámetro indispensable para determinar la pertenencia comunitaria, pues no todas las personas nacidas en la comunidad mantienen un vínculo cultural o social vigente.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 37/2014 de la Sala Superior, la tesis XVI/2010 de la entonces Primera Sala de la SCJN, y otros criterios que llevan a sostener que ninguna comunidad originaria puede establecer requisitos electivos que vulneren algún derecho humano.

Igualmente, sostuvo que la Sala Superior ha determinado que la calidad de personas indígenas puede acreditarse de distintas formas, entre ellas, pertenecer a la comunidad, ser nativa, hablar la lengua de la comunidad,



ser descendiente de personas de la comunidad, haber demostrado compromiso con la misma o prestar un servicio comunitario.

Así, argumentó que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todas las personas integrantes de una comunidad que se verán afectadas por las decisiones que tome el órgano electo.

De esta manera confirmó la decisión del Tribunal local.

¿Qué alega la recurrente?

Considera que la sala responsable afectó indebidamente el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, al confirmar la decisión de invalidar el requisito de que la persona candidata sea descendiente directo en primer grado de personas originarias; siendo el derecho de la comunidad de definir quiénes pertenecen a ella y quiénes han cumplido con las obligaciones para representarla.

Además, sostiene que, si bien la participación exclusiva de las personas originarias del pueblo en la elección de autoridades representativas podría resultar contraria al principio de universalidad del sufragio, la realidad es que tales requisitos se encuentran tutelados en el ejercicio de la facultad de autodeterminación de dicho pueblo originario.

Asimismo, menciona que la sala responsable no resolvió el medio de impugnación con perspectiva intercultural, pues al tratarse de una controversia intracomunitaria, era necesaria una resolución que evitara la intervención de agentes externos en decisiones comunitarias, sobre todo porque en el expediente se encontraban los elementos probatorios suficientes sobre las instituciones y reglas vigentes en el sistema normativo interno.

¿Qué decide esta Sala Superior?

En primer lugar, al tratar el presente de un conflicto intracomunitario dentro de un sistema normativo indígena y que la recurrente se ostenta como persona indígena, procede suplir la deficiencia de la queja.²⁶

Pues bien, los agravios suplidos en su deficiencia resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia reclamada, en virtud de que la sala responsable omitió cumplir con su obligación de juzgar el presente caso con perspectiva intercultural, al consistir en un conflicto intracomunitario; y –del análisis de la norma sujeta a control de constitucionalidad– se advierte que, contrario a lo decidido en las instancias previas, sí es conforme con la Constitución.

En esencia, la Sala Regional Ciudad de México sostiene su decisión en que la disposición indígena objeto de análisis **violenta el principio de universalidad del sufragio**, al excluir indebidamente a las personas que no sean originarias de la comunidad (de padre o madre oriunda) del derecho de ser votadas para el Concejo Autónomo.

No obstante, esta Sala Superior advierte que tal juicio de valor lo realizó la responsable sin tomar en cuenta el contexto normativo y cultural del pueblo originario de San Luis de Tlaxialtemalco, ni la naturaleza jurídica de su Concejo Autónomo, autoridad tradicional a elegir.

Para evidenciar lo anterior, se explicarán brevemente tales elementos y con posterioridad se precisarán los errores de apreciación en el juicio de la sala responsable.

²⁶ Se invoca como aplicable la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”



Finalmente, se someterá la disposición indígena al test de proporcionalidad, para verificar si se encuentra apegada a las exigencias constitucionales.

Contexto normativo y cultural del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco

De conformidad con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI, la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco es un pueblo originario nahua, cuya localidad sede tiene su mismo nombre y se encuentra en el territorio de la alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.²⁷

De acuerdo con el INPI, el significado del nombre de la comunidad en lengua indígena (Tlaxialtemalco) es *En donde está el incensario del juego de pelota del dios de la lluvia Tláloc*. Además, se estima que la población total de la comunidad asciende a seis mil cuatrocientos cincuenta y tres personas, establecidas en un único asentamiento en hábitat urbano.

Históricamente, las poblaciones tradicionales de Xochimilco se han dedicado a la agricultura, mediante la utilización de un sistema agroecológico diversificado denominado *chinampas*, con una importancia cultural, ecológica e histórica notable para sus comunidades, y que en mil novecientos ochenta y siete fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad; no obstante, la escasez de agua por la fuerte demanda de la urbe y la propia urbanización de las comunidades han propiciado la extinción de su flora y fauna, y la reducción del cultivo en las *chinampas*.

La propia urbanización de tales comunidades ha generado que, naturalmente, residan en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco tanto personas pertenecientes a su comunidad indígena –así reconocidas por

²⁷ Cfr. <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>; información que constituye un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo uno, de la Ley de Medios y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

la colectividad– como personas que no forman parte del pueblo originario.

En este orden, tal pueblo originario cuenta con un contexto normativo complejo, conformado tanto por leyes estatales como por normas del sistema normativo indígena.

Bajo esta realidad, la ciudadanía que ahí reside está sometida políticamente a las autoridades del Estado mexicano (desde edilicias de la alcaldía, hasta las federales), y –quienes pertenecen a la comunidad indígena– también a las autoridades tradicionales respectivas.

Naturaleza jurídica del Concejo Autónomo de San Luis Tlaxialtemalco

De acuerdo con el INPI la máxima autoridad tradicional de la comunidad es la Asamblea Comunitaria, integrada por las personas pobladoras indígenas y cuyas decisiones se toman mediante voto a mano alzada.

Ahora bien, dentro de las autoridades tradicionales se encuentra el Concejo Autónomo, el cual –de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México– tiene como **función principal** la de servir de enlace entre el pueblo originario y la alcaldía de Xochimilco, con el objeto de garantizar el derecho de participación política de la comunidad. Sus integrantes se eligen mediante voto directo y su cargo es honorífico, sin remuneración.

Así, la naturaleza jurídica del Concejo Autónomo es la de persona jurídica de derecho indígena (o sistema normativo interno), cuya finalidad principal es representar los intereses políticos del pueblo originario ante la autoridad pública municipal, y hacer de enlace entre estos.

Errores apreciativos de la Sala Regional responsable

Como se sostuvo líneas arriba, la sala responsable no analizó la controversia puesta a su consideración con una **perspectiva**



intercultural del caso concreto, al omitir tomar en cuenta la realidad sociocultural del pueblo de San Luis Tlaxiáltemalco, y las **características y fines del órgano tradicional a elegir**; lo que la llevó a declarar inválido el requisito de elegibilidad ya señalado por considerar que violentaba el principio de universalidad del voto.

Esta Sala Superior ha sostenido²⁸ que –a partir de la interpretación conforme del bloque de constitucionalidad– existe un pluralismo jurídico en el sistema jurídico mexicano; y que, en ese orden, **no es posible asimilar las reglas de las elecciones por el régimen de partidos políticos a las diversas de los pueblos y comunidades indígenas**.

En este orden, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, esta Sala Superior advierte que una **lectura contextual** de la norma que prevé como requisito de elegibilidad para un cargo en el Concejo Autónomo el ser originario del pueblo, **no necesariamente se traduciría en una distinción injustificada y, por tanto, discriminatoria**, en perjuicio de las personas residentes no originarias del pueblo, en atención a las **características y funciones del órgano tradicional a elegir**, al estar de por medio el derecho humano a la autodeterminación y autonomía.

Esto, en primer lugar, porque ha sido criterio jurisprudencial de la SCJN²⁹ que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda es una diferencia arbitraria que afecta los derechos humanos.

En este sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización injustificadamente. No se debe perder

²⁸ Véase la ejecutoria del SUP-REC-161/2023.

²⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012594, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 112, de rubro: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."**

de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

Así, la SCJN ha sostenido que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que **sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.**

En tal orden, esta Sala Superior considera como **justificación muy robusta** el deber de especial **protección** que tiene el Estado mexicano sobre la **autonomía** de los sistemas normativos indígenas, con el objeto de conservar su riqueza cultural, social y política.

En segundo lugar, esta máxima autoridad electoral ha reconocido³⁰ que los elementos del voto en los sistemas normativos internos pueden ser distintos al sistema de partidos políticos.

Requisitos del voto en el sistema de partidos políticos ³¹	Requisitos del voto en los sistemas normativos indígenas ³²
Solo existe un método de elección.	Según su método de votación y elección de candidaturas.
Universal	Universal. Bajo interpretaciones distintas según los contextos de cada comunidad ³³ .
Secreto	Secreto/sin secrecía.
Directo	Directo/indirecto
Libre	Libre (siempre debe observarse para evitar la coacción del voto)

De esta manera, el principio de voto universal en los sistemas normativos indígenas admite interpretaciones distintas, según los contextos de cada comunidad, siempre que no se vulneren derechos políticos u otros derechos humanos.³⁴

Los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral son coincidentes en señalar que para el cumplimiento del principio de universalidad del voto

³⁰ Véase la ejecutoria ya citada del SUP-REC-161/2023.
³¹ Artículo 41, párrafo tercero, fracción I; y 115, fracción I, de la Constitución General.
³² De una interpretación del artículo 2° de la Constitución General.
³³ Véase la sentencia SUP-REC-1187/2017.
³⁴ Jurisprudencia 19/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**”



es indispensable la participación de **todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano**. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que los representan.

De esta manera, se advierte que el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco ha determinado, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, establecer un universo distinto, pero ciertamente identificable, y los criterios para sostenerlo, en relación con los sujetos pasivos del voto en la elección de su Concejo Autónomo.

En este orden, la sala responsable debió haber advertido que un análisis con perspectiva intercultural evidencia que el Concejo Autónomo, aunque es un vínculo con la alcaldía, no tiene el carácter de autoridad de derecho público, y sus funciones lo convierten en un **órgano íntimamente ligado al patrimonio cultural del pueblo originario y a la conservación de su sistema normativo interno**, por lo que podría encontrarse justificado que para su elección se tome en cuenta no a la totalidad de las personas habitantes del territorio, sino solamente al universo de personas que tienen un vínculo cultural y territorial con la comunidad.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la conservación, reconstitución o reconfiguración y la defensa de la identidad, así como la cultura de los pueblos originarios de la Ciudad de México, y sus sistemas normativos internos, son elementos que deben valorarse prioritariamente al resolver este tipo de asuntos.

Esto, pues uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura.

En este sentido, dado que la elección del Concejo Autónomo no afecta la prestación de los servicios públicos, pues esto le corresponde a la Alcaldía y no al Concejo, la sala regional debió valorar si –en tanto que el Concejo es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la identidad cultural del pueblo originario y sus sistemas normativos internos y no así la prestación de servicios públicos– queda justificado que para su elección se tome en cuenta solo a las personas que guardan un vínculo cultural y territorial con la comunidad indígena.

Por estas razones la sala responsable erró al sostener que el requisito de elegibilidad objeto de estudio no salvaguardaba el principio de universalidad del voto, al considerar que ser originario o hijo de padre o madre originarios no es un parámetro indispensable para determinar la **pertenencia comunitaria**, pues no todas las personas nacidas en la comunidad mantienen un vínculo cultural o social vigente.

Esto, porque parecería que –contrario a lo sostenido– el requisito de elegibilidad en análisis no busca únicamente garantizar la pertenencia comunitaria de las personas concejales, sino que cuenten con un **vínculo de identidad cultural o comunitario reforzado**, en tanto que el cargo de concejal es honorario y busca representar los intereses de la comunidad tradicional ante la autoridad pública municipal.

Bajo este parámetro es que la sala regional debió estudiar la controversia, para dilucidar cuál es el universo de sujetos de derecho que se ven afectados por las actuaciones del Concejo Autónomo y, en esa medida, que tendrían derecho a ejercer el voto en la elección de sus integrantes; si únicamente las personas originarias o también las avecindadas, y en ese orden determinar si la distinción que realiza la disposición indígena objeto de estudio se encuentra o no justificada.

Estudio de constitucionalidad de la disposición indígena

En atención al indebido análisis realizado por la Sala Regional, esta Sala Superior procederá a **someter a control de constitucionalidad a la**



norma materia de controversia, para dar respuesta al principio de agravio de la recurrente que controvierte la declaración de inconstitucionalidad de tal disposición en el caso concreto, emitida por el Tribunal local y confirmada por la sala responsable.

Así, la Primera Sala de la SCJN³⁵ ha considerado que la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad debe ser la consecuencia última, ya que toda disposición legal goza de una **presunción de constitucionalidad**, y porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta. De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución, dado que, a favor del legislador (en este caso de sistema normativo indígena) y su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

Ahora bien, para comprobar si la disposición del Concejo Autónomo que establece como requisito de elegibilidad ser hijo o hija de padre o madre oriunda del pueblo originario, procede aplicar la metodología que acogió la indicada Sala de la SCJN para determinar si la norma se ajusta o no al orden constitucional.

³⁵ Véase la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**".

Dicha metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.³⁶

En el caso, la norma en análisis incide claramente en el **principio de universalidad del sufragio, en su vertiente de derecho al voto pasivo**, porque excluye a la ciudadanía de la posibilidad de contender a un cargo dentro del concejo a no ser que compruebe ser hijo o hija de padre o madre oriunda de la comunidad; por tanto, debe procederse a la aplicación del test de proporcionalidad.³⁷

Tal test se aplicará bajo una perspectiva intercultural, teniendo presente el contexto cultural del pueblo indígena y la naturaleza jurídica de su Concejo, lo que fue soslayado por el Tribunal local y la Sala Regional.

(i) Fin constitucional legítimo³⁸

Ya se ha dicho que los pueblos y comunidades indígenas tienen una protección constitucional especial, que –entre otras cuestiones– les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación, para establecer autónomamente las normas y procedimientos para la elección de sus autoridades internas.

Además, la propia Constitución reconoce como derecho de los pueblos y comunidades indígenas preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.³⁹

³⁶ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

³⁷ Es de explorado Derecho que, para que una norma que interfiere con algún derecho fundamental sea considerada constitucional, es menester que: (i) persiga un fin constitucional legítimo, (ii) resulte idónea para el fin pretendido, (iii) sea necesaria y (iv) resulte proporcional en sentido estricto.

³⁸ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**”

³⁹ Artículo 2o, apartado A, fracción IV, de la Constitución General.



Por tanto, la disposición objeto de estudio, que establece un requisito de elegibilidad para un cargo dentro del Concejo Autónomo, tiene como objetivo garantizar que quienes integren tal autoridad tradicional realmente pertenezca a la comunidad indígena que representarán; por lo que se advierte que tal disposición **sí persigue una finalidad constitucionalmente válida**.

Tal fin consiste precisamente en preservar la identidad comunitaria y garantizar que quienes aspiren a integrar el concejo mantengan un **vínculo de identidad cultural o comunitario reforzado**, para sostener la continuidad de sus instituciones internas y elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas culturales, que se vincula directamente con el deber del Estado de proteger la conservación, reconstitución o reconfiguración y la defensa de la identidad indígena y el derecho colectivo a decidir quiénes pueden representar al pueblo.

Ello, porque el requisito introduce una distinción basada en origen familiar que recae exclusivamente sobre la **elegibilidad a un cargo tradicional**, no sobre derechos políticos estatales ni acceso a servicios públicos; para asegurar un vínculo cultural y territorial reforzado con el pueblo originario que representen auténticamente los intereses históricos, culturales y políticos de la comunidad que integre el pueblo originario y contribuyan a la preservación del sistema normativo interno frente a procesos de urbanización y asimilación cultural.

(ii) Idoneidad de la medida⁴⁰

El examen de idoneidad supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

⁴⁰ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”

La norma comunitaria que se analiza en este caso **cumple con el requisito de idoneidad**, ya que asegura que la representatividad política de una comunidad sea tutelada directamente por sus miembros originarios, quienes son, en principio, los principales responsables e interesados en preservar su cosmovisión y tradiciones.

Esto es, la descendencia directa no es un criterio aislado, sino un indicador históricamente reconocido de pertenencia cultural y continuidad comunitaria, dentro de contextos urbanos, donde la residencia puede ser transitoria, por lo que la filiación refuerza la transmisión intergeneracional de valores, usos y prácticas, que reduce el riesgo de captura institucional por mayorías no originarias de la comunidad.

(iii) Necesidad de la medida⁴¹

El examen de necesidad de la medida implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Atendiendo a la realidad sociocultural del pueblo de San Luis Tlaxiáltemalco, las peculiaridades del órgano tradicional en cuestión y el pluralismo jurídico mexicano, este requisito emerge como un **mecanismo eficaz** para el fin perseguido.

En efecto, ante la creciente urbanización, los pueblos y barrios originarios indígenas de la Ciudad de México buscan conservar su riqueza histórica, cultural, social y política mediante la elección de autoridades que los representen tanto internamente como frente a otras instancias.

La norma que exige ser originario para integrar el Concejo Autónomo garantiza que sus miembros estén efectivamente ligados al patrimonio cultural del pueblo y a la conservación de su sistema normativo interno.

⁴¹ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”



Además, esto no implica que quienes no integran la comunidad indígena estén desprovistos de cualquier representatividad o participación, pues al formar parte de la alcaldía de Xochimilco quedan sujetos al sistema de representación constitucional o no comunitario.

(iv) Proporcionalidad de la medida, en sentido estricto⁴²

Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta; en otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

En el caso, aunque se trata de una medida que parece incidir en la universalidad del sufragio, esta afectación debe analizarse en el contexto de la pluriculturalidad y el encuentro de dos ordenamientos jurídicos.

En México, el derecho indígena opera en dos direcciones: primero, garantizando la autodeterminación y autonomía de los pueblos originarios para maximizar sus derechos colectivos (visión hacia adentro); y, segundo, impulsando formas de convivencia basadas en el mutuo control y coordinación entre el Estado y las comunidades (visión hacia afuera).

⁴² Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

Este escenario pluricultural plantea como reto reconocer una pluralidad de ordenamientos jurídicos integrados en el Estado y aceptar que **el derecho y las formas de convivencia, coordinación y control** con los pueblos indígenas no emanan de una fuente normativa exclusiva ni tienen el mismo alcance.

Así, el **principio de universalidad del sufragio adquiere matices distintos en presencia de pueblos indígenas**. Lo que algunos califican como “exclusión” –en este caso, el Tribunal local y Sala Regional– es, en realidad, un requisito que asegura su autodeterminación (visión interna) y la auténtica representación comunitaria ante las autoridades estatales (visión externa).

En este caso, el principio de universalidad, entendido desde el sistema constitucional (no comunitario), debe ceder frente al principio de autodeterminación y autoorganización ante las posibles consecuencias de que la autoridad comunitaria incluya personas ajenas a su cosmovisión, por el simple hecho de residir en el mismo espacio territorial que la comunidad, y tomando en cuenta la creciente urbanización de la capital del país que ha afectado la integración de estas comunidades.

De esta manera, se concluye que la disposición indígena objeto de control **sí es proporcional en sentido estricto**, pues el beneficio obtenido de su aplicación es mayor que la aparente afectación que podría generar al principio de universalidad del sufragio.

c) Efectos

Ahora bien, ante la constitucionalidad de la disposición indígena objeto de controversia, procede: **revocar** –lisa y llanamente– la **sentencia impugnada**, y por lo que corresponde a la **sentencia del Tribunal local**, se declara que **ha quedado sin efectos**, en atención a que la decisión ahí tomada se basó en la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición indígena indicada, consideración que ha sido superada en la presente instancia.



Esto es así porque las personas actoras en la instancia local se ostentaban como aspirantes a concejales y su causa de pedir la sostuvieron en que la negativa de su registro como candidaturas fue indebida porque se basó en que no cumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en ser originarias de la comunidad.

De esta forma, la decisión en la presente instancia que declaró la constitucionalidad de tal requisito de elegibilidad torna inoperantes los argumentos de la parte actora primigenia, al carecer de legitimación para contender al cargo de concejal de la comunidad indígena de mérito.

Así, al quedar sin efectos la sentencia del Tribunal local, procede **confirmar** la validez de la **convocatoria del Concejo Autónomo** y de la **negativa de registro originariamente impugnadas**.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, lisa y llanamente, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal local en la presenta cadena impugnativa, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese según derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

SUP-REC-28/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.